



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO**

**1848**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNO ACTO ADMINISTRATIVO”.**

La **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Bucaramanga, 21 de julio de 2022

**Expediente No. 7368001-ID 14842587**

**Radicación 05EE2020746800100007624**

**CONSIDERANDO**

Que en atención a reclamación administrativo- laboral se dio inició a investigación preliminar mediante auto de averiguación preliminar 002185 del 12 de noviembre de 2020, en contra de la sociedad **JCJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS**, dentro del cual, por un error involuntario de transcripción se refirió a la empresa equivocada, por lo cual se profirió auto 929 del 29 de abril de 2021, a fin de corregir el auto 002185 del 12 de noviembre de 2020 en su lugar continuar la actuación administrativa con la sociedad **JCJ CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT. 901.277.856-5 por querrela interpuesta por los señores **EDWIN NORBEY PUENTES PEREZ, EMEL HURTADO HURTADO, JORGE ARMANDO ORTIZ, WALTER LIBARDO BAEZ MOGOLLON, FRANKLIN JHON EVER BERMUDEZ, HUGO ALBEIRO JAIMES BARAJAS**

Que de las averiguaciones realizadas se encontró merito para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se procedió a formular cargos mediante auto 000930 del 18 de abril de 2022 en contra **J.C.J CONSTRUCCIONES SAS** con Nit: 901.277.856-5; corrido el termino para presentar descargos se profirió corrió traslado para alegar de conclusión mediante auto número 1579 del 22 de junio de 2022.

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque “ los procedimientos logren su finalidad y para tal el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran

decisiones inhibitorias, retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responde al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 209 de la Carta Política. Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ Artículo 93. Causales de revocación*

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

En consonancia con lo anterior, se trae a colación lo señalado en la Sentencia C-306/12 - Expediente D-8692, de la honorable Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la cual se precisó lo siguiente:

#### **“4.2. La revocatoria directa**

4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que **la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma**, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, **la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.”, (negrilla fuera del texto).

De tal forma, una vez revisado el expediente, puede evidenciar el despacho, que dentro del procedimiento adelantado si bien se comunicó el mérito en debida forma, la notificación del auto 000930 del 18 de abril de 2022 por medio del cual se formularon cargos no fue así, omitiéndose la notificación al apoderado de la empresa J.C.J CONSTRUCCIONES SAS, Dr. JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.720.068 de Bucaramanga, portador de la TP Nro. 274.006 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería jurídica dentro del tramite administrativo mediante auto de tramite de fecha 13 de julio de 2021.

Lo anterior, conlleva una manifiesta oposición a la ley y violación al derecho constitución al debido proceso, derecho de defensa y contradicción-Artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, la INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR DE OFICIO;** el auto 1579 del 22 de junio de 2022, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, dejándolo sin efectos jurídicos, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE** en debida forma el auto 000930 del 18 de abril de 2022 al Dr. JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.720.068 de Bucaramanga, portador de la TP Nro. 274.006 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 35 no. 12-31 oficina 712 edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: [juridica@inlabor.com.co](mailto:juridica@inlabor.com.co); apoderado judicial de la empresa por medio del cual se formularon cargos a la empresa J.C.J CONSTRUCCIONES SAS, a quien se le reconoció personería jurídica dentro del trámite administrativo mediante auto de trámite de fecha 13 de julio de 2021.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Auto a **J.C.J CONSTRUCCIONES SAS** con Nit: 901.277.856-5 representada legalmente por Jeimy Angelica Jaimes Varga identificada con C.C. No. 1007733154 y/ o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 100 # 16H - 37 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: [jjconstruccionessas@gmail.com](mailto:jjconstruccionessas@gmail.com), representado judicialmente por **JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.720.068 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la TP Nro. 274.006 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 35 no. 12-31 oficina 712 edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: [juridica@inlabor.com.co](mailto:juridica@inlabor.com.co), a los señores EDWIN NORBEY PUENTES PEREZ a la dirección de correo electrónico: [Puentes.edwin82@gmail.com](mailto:Puentes.edwin82@gmail.com), EMEL HURTADO HURTADO a la dirección de correo electrónico: [emelhurs@hotmail.com](mailto:emelhurs@hotmail.com); JORGE ARMANDO ORTIZ a la dirección de correo electrónico: [Ja.ortiz76@gmail.com](mailto:Ja.ortiz76@gmail.com); WALTER LIBARDO BAEZ MOGOLLON a la dirección de correo electrónico: [Walter\\_baezmalagon@hotmail.com](mailto:Walter_baezmalagon@hotmail.com); FRANKLIN JHON EVER BERMUDEZ a la dirección de correo electrónico: [Franbermudez675@gmail.com](mailto:Franbermudez675@gmail.com); HUGO ALBEIRO JAIMES BARAJAS a la dirección de correo electrónico: [albeirojaimesarajas@gmail.com](mailto:albeirojaimesarajas@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra el mismo no procede recurso alguno, según lo contemplado en el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011 CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA CADENA ARDILA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - DT Santander